



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0507/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1 Las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fueron dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012 y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2013, respectivamente. Sus dispositivos expresan, en ese mismo orden, lo siguiente:

Sentencia núm. 038-2012-01214

*PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, y los MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DR. RODOLFO PÉREZ MOTA y JOSÉ BAUTISTA GARCÍA, DRA. ADALGISA TEJADA MEJÍA, DR. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO, DRA. RHINA ASENCIO DE JESÚS DE JESÚS, FABIOLA CABRERA GONZÁLEZ, DRA. BELKIS REYNOSO PIÑA, DRA. MANUELA GUZMÁN V., DRA. MIREYA ROQUE, DRA. URSINA ANICO GUZMÁN Y DRA. LAURA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, así como de la COMISIÓN ELECTORAL integrada por los señores JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, JUAN MORENO GAUTREAU y MANUEL PÉREZ*

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CESTERO, y en consecuencia SE DECLARA LA INCOMPETENCIA de este tribunal para conocer de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por los señores TEÓFILO ROSARIO MARTÍNEZ, PETRA B. RIVAS HERASME, ELIDA GUZMÁN MERCEDES, JOSÉ DAVID PÉREZ REUES, ANDRÉS B. FIGUEROO HERRERA, ALEIDA MUÑOZ TAVERAS, DINICIO RAFAEL CRUZ, ANA HILDA NOBAS RIVAS, MANUEL EMILIO GALVÁN LUCIANO, Y COMPARTES, por los motivos que constan en esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA la remisión de este expediente marcado con el No. 038-2012-01660, contentivo de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por las razones expuestas en esta decisión, y a los fines que fueren procedentes.*

Sentencia núm. 109-2013

*PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, porque dicha limitación es razonable y no vulnera el contenido del derecho alegado.*

*SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por los señores TEÓFILO ROSARIO MARTÍNEZ, MANUEL EMILIO GALVÁN LUCIANO, ANA HILDA NOBAS RIVAS, ALTAGRACIA AMARANTE, DINICIO RAFAEL CRUZ, ALEIDA MUÑOZ TAVERAS, ANDRÉS B. FIGUEROO HERRERA, PETRA B. RIVAS HERASME, JOSÉ DAVID PÉREZ REYES, ELIDA GUZMÁN MERCEDES, ELADIO EMILIO MEDINA RAMÍREZ, FRANCISCO DELGADO LARA, CLAUDIO ALFONSO MIOLÁN, LUIS AGUSTÍN*

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RUFFIN CASTRO, JAIME ULADISLAO FERNÁNDEZ LAZALA, GERÓNIMO PORFIRIO VERAS LOZANO, ESTHER MARGARITA DEL C. BUENO POLONIO, MERCEDES GENARINA LORA BELTRÁN DE GARCÍA, MIGUEL ANDRÉS ABREU LÓPEZ, MUSALAM ELÍAS CAMASTA ISSA, JULIO CÉSAR MOTA ACOSTA, SANTA JULIA CASTRO MERCEDES, JUANITO SANTI SORIANO, CLAUDIO ANDRÉS OLMOS POLANCO, CÉSAR AUGUSTO MERCEDES BÁEZ, GILSA DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ, RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, PORFIRIA MIGUELINA DUME DE JESÚS, JESÚS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN SUERO, YFRAÍN ROMÁN CASTILLO, BERTHA ISABEL LORENZO PÉREZ, NANCY LUCÍA GROSS DÍAZ DE FASEL, MODESTA RAMONA ORBE MORA, NANCY VIRGINIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MAYRA ESTHER GARCIA RODRÍGUEZ, WENDY MENDEZ MELO, NELSA FRANCISCA ALEMÁN MEDINA, YOLANDA MARTÍNEZ RIVERA, NATIVIDAD ÁLVAREZ ÁLVAREZ, YON RICHARD PANIAGUA FELIZ, JULIÁN ARCADIO TOLENTINO, ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, HUGO FRANCISCO MOLINA ROLÁN, JORGE GUILLERMO MORALES PAULINO, MARÍA GUADALUPE CABRERA TEJEDA, HAROLD DAVE HENRÍQUEZ SANTOS, VÍCTOR JUAN HERRERA RODRÍGUEZ, SÓCRATES AMABLE JENOFONTE OLIVO ÁLVAREZ, JUAN FRANCISCO BURGOS MORFI, RAFAEL DOTEL VANDERPOOL, EULOGIA VÁSQUEZ PÉREZ, ALSENIO PEROZO PUELLO, CONSUELO LOURDES GONZÁLEZ ALMÁNZA, NURYS YOLANDA CALDERÓN PEÑA, WILLIAMS MARRERO GUERRERO, JOSÉ MANUEL FELIZ, ÁNGEL MANUEL ALCÁNTARA MARQUEZ, LUÍS RAMÓN FIRPO CABRAL, MARGARITA MARÍA SOLANO LIZ, YSISDRO JIMÉNEZ GARCÍA, JHONI WARNELL GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN ALBERTO DÍAZ ORTIZ, ODEISIS CONCEPCIÓN ONELIA*

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*P´REZ EVANGELISTA, RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ BRANDEL, ROSA HERMINIA REYES PERALTA, JOSÉ VINICIO DÍAZ DE LA NUEZ, MARÍA TERESA LÓPEZ RODRÍGUEZ DE ABREU, MARÍA MAGDALENA DÍAZ DOMÍNGUEZ, ANTONIO LEÓN SASSO, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, OSCAR ANTONIO CANTO TOLEDANO, POLIVIO ISAURO RIVAS PÉREZ, RAFAELA ALTAGRACIA BATLLE, CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ ARISTY, MANUEL ULISES VARGAS TEJADA, JUANA ACOSTA DE LA CRUZ, FREDY MARÍA MARTÍNEZ CASTELLANOS, KARINA CONCEPCIÓN MEDINA, JUAN FRANCISCO JAVIER MATEO ZAPATA, en fecha 30 de noviembre del año 2012, contra el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS y los MIMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DR. RODOLFO PÉREZ MOTA y JOSÉ BAUTISTA GARCÍA, DRA. ADALGISA TEJADA MEJÍA, DR. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO, DRA. RHINA ASECIO DE JESÚS DE JESÚS, FABIOLA CABRERA GONZÁLEZ, DRA. BELKIS REYNOSO PIÑA, DRA. MANUELA GUZMÁN V., DRA. MIREYA ROQUE, DRA. URSINA ANICO GUZMÁN Y DRA. LAURA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, LA COMISIÓN ELECTORAL integrada por los señores JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, JUAN MORENO GAUTREAU y MANUEL PÉREZ CESTERO, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, literal 1ro de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARA el procedimiento libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.*

1.2 Esta última, la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, fue notificada mediante comunicación dirigida al señor Teófilo Rosario por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, Greisy Rijo Gómez el 29 de mayo de 2013.

## **2. Presentación del recurso**

2.1 Los recurrentes, señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012 y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, respectivamente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el 7 de junio de 2013. El Tribunal Constitucional recibió el expediente de lugar, el 9 de julio de 2013.

2.2 Los recurrentes procuran que las sentencias impugnadas sean revocadas en todas sus partes y, por vía de consecuencia, sea acogida la acción de amparo primigenia, de modo que se declare sin ningún efecto la convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el 27 de octubre del 2012, por el Colegio Dominicano de Notarios. Igualmente, mediante la presentación de una medida cautelar, solicitan la suspensión de los integrantes del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios y la designación de una administración provisional, hasta tanto el recurso de revisión de amparo sea fallado.

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1 El primero, de los fallos impugnados, es la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, la cual declaró la incompetencia de dicha sala para conocer la referida acción de amparo. Tal decisión, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

*A. CONSIDERANDO: Que en ese caso y conforme lo establece el artículo 75 de la Ley No. 137-11, en cuanto reza: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.*

*B. CONSIDERANDO: Que igualmente, el artículo primero literal B de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece lo siguiente: "El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (b) Los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades publicas...". Siendo además, establecida de manera implícita su competencia para conocer asuntos como el de la especie, por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante Sentencia No. 117-2009, de fecha 21 de Diciembre del año 2009, la cual se avoco (sic) a conocer el fondo de la acción de Amparo interpuesta en esa ocasión, entre otros, en contra del Colegio Dominicano de Notarios.*

3.2 La segunda sentencia de amparo recurrida, esto es, la núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otra vía más efectiva para el conocimiento de la cuestión. Dicho fallo se fundamentó, entre otros, en los argumentos siguientes:

*A. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie los accionantes tienen la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 30 de noviembre del 2012.*

*B. Que el artículo 70 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado... 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.*

*C. Que en consecuencia procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1ero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1 Los recurrentes en revisión, señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, pretenden la anulación de las sentencias objeto del presente recurso, y que como consecuencia de ello, se declare sin efecto jurídico la Convocatoria Electoral y la Asamblea General Eleccionaria del 27 de octubre de 2012, se ordene una nueva convocatoria tendente a nuevas elecciones, se suspendan de sus cargos a los integrantes del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, y se designe una nueva administración provisional en dicha corporación. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

*A. La Sentencia que declara la incompetencia del Tribunal Civil es violatoria de la Ley 137- 11, LOTCPC, y el derecho al Juez Natural, en tanto garantía cardinal del debido proceso.*

*B. La Convocatoria, la Asamblea, el Acta y todos sus resultados son inválidos por estar afectados de nulidad absoluta, de pleno derecho previsto en el artículo 6 de la Constitución, habida cuenta que su realización se llevó a cabo irrespetando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a elegir y ser elegido, derecho a la igualdad, la libertad de asociación, libertad de reunión y participación, libertad de expresión y el libre ejercicio del voto y violaciones conexas.*

*C. En el caso de la especie, la Asamblea General Eleccionaria celebrada de manera irregular, vulnera el derecho fundamental a la participación, en tanto restringe de manera injustificada, a la luz de la Constitución Política del Estado, a más del 76% por ciento de los notarios afiliados en el CDN.*

*D. En ese sentido, justo es reconocer que ambas instancias en parte comparten la relación de los hechos, pero sus ámbitos de actuación resultan*

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*muy distintos; habida cuenta que la Acción de Amparo se concentra en demostrar la conculcación de los derechos y libertades fundamentales primarios, mientras el Recurso Administrativo, ataca la Resolución que valida las irregularidades propias del irregular proceso y sus resultados, violatoria del derecho fundamental al debido proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1 Por medio de su escrito de defensa, depositado el 19 de junio de 2013, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el Colegio Dominicano de Notarios sostiene, entre otros argumentos, los siguientes:

*A. El 27 de octubre de 2012 se celebró la Asamblea General Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, para lo cual tenían derecho al voto todos los notarios que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 89-05, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios.*

*B. (...) Irónicamente, el 17 de diciembre de 2012, un día antes de la precipitada audiencia sobre la Acción de Amparo, los Accionantes interpusieron un Recurso Contencioso Administrativo en el cual también solicitaron la nulidad de la Asamblea General Electoral del 27 de octubre de 2012.*

*C. El tribunal declaró la inadmisibilidad de la Acción de Amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, en base a la existencia de otras vías del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*D. En la especie, no sólo se puede constatar la existencia de otras vías, sino que los propios Accionantes ya se encuentran haciendo uso de las mismas, de manera paralela a la Acción de Amparo. En efecto, los Accionantes interpusieron un Recurso Contencioso Administrativo el 17 de diciembre de 2012, incluso antes de conocer el fallo que daría la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (...).*

*E. Además conviene reconocer la Certificación, del 19 de junio de 2013, emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en la cual se hace constar que el tribunal se encuentra apoderado del referido Recurso Contencioso Administrativo.*

**6. Pruebas documentales**

6.1 Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

- a) Acta de la Asamblea General de la Comisión Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).
- b) Copia de los estatutos generales del Colegio Dominicano de Notarios, aprobados por la Asamblea General, el quince (15) de julio de dos mil seis (2006).
- c) Copia del Reglamento Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, aprobado por el Consejo Directivo, el quince (15) de julio de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Resolución de la Comisión Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre la impugnación presentada por Teófilo Rosario Martínez contra las elecciones celebradas el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil doce (2012).
- e) Original de la certificación de apoderamiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por Teófilo Rosario Martínez y compartes, contra la resolución de la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).
- f) Listados del estatus de pago de membrecía de los notarios: del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012); del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012); del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012); del diecinueve (19) y veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012).
- g) Certificación de notificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo el 29 de mayo de 2013.
- h) Copias fotostáticas de recibos de pagos por concepto de cuotas al colegio de notarios.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1 De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la oposición a los resultados y al proceso electoral

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

celebrado el 27 de octubre de 2012 por la Asamblea General del Colegio Dominicano de Notarios, interpuesta por el señor Teófilo Rosario Martínez y otros notarios que, alegando irregularidades en la convocatoria de la Asamblea General Electoral y en vista del rechazo al fundamento de su impugnación contra esta, accionaron en amparo solicitando la invalidez y suspensión de la nueva administración del gremio.

7.2 El tribunal de primer grado declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del amparo alegando que el objeto de la acción era la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad con carácter público. Una vez apoderado, el Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo por causa de la existencia de otras vías judiciales efectivas, considerando la vía del recurso contencioso-administrativo como la adecuada para responder las pretensiones de los accionantes. No conforme con tal decisión, los accionantes recurrieron en revisión ante este tribunal.

## **8. Competencia**

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo**

9.1 Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a) Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, cuya notificación es la que da inicio al cómputo del plazo para el recurso de revisión<sup>1</sup>, fue notificada el 29 de mayo de 2012. Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el 7

---

<sup>1</sup> Hacemos el señalamiento de que es la notificación de la Sentencia No. 109-2013 la que da inicio al cómputo del plazo para la notificación, en razón de que la sentencia anterior decidía sobre una cuestión de competencia, aspecto que, conforme a la ley 137-11, no puede ser recurrido de forma independiente, por lo que era necesario esperar el resultado de la sentencia definitiva para recurrir, conjuntamente, ambos fallos (como al efecto se hizo).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.<sup>2</sup>

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup> cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>4</sup>. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de su importancia para continuar desarrollando lo relacionado con la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de vías más efectivas para la protección del derecho alegadamente conculcado.

## **10. Sobre el recurso de revisión constitucional**

10.1 El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

---

<sup>2</sup> En el cómputo del plazo parece haber un día más de lo indicado por la Ley 137-11, pero debe observarse que el día 30 de mayo del año 2012 fue un día festivo (feriado), en razón de lo cual el cómputo inició en fecha 31 de mayo.

<sup>3</sup> Artículo 100: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>4</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el recurso en cuestión procura la revocación de dos fallos judiciales; a saber, las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, respectivamente. La primera de las decisiones consistió en una declinatoria por incompetencia, mediante la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispuso que era el Tribunal Superior Administrativo el órgano judicial competente para conocer de la acción de amparo en cuestión. En cuanto a la segunda decisión impugnada, esta determinó que la referida acción de amparo devenía inadmisibles, por existir otra vía más efectiva. En razón de lo anterior, corresponde a este tribunal observar los méritos de cada una, de forma separada.

b) Respecto a la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, los recurrentes solicitan que la declinatoria al Tribunal Superior Administrativo ordenada por la Cámara Civil sea declarada nula. Piden, además, que se acoja la petición que se planteó en la acción original, es decir, que se declare sin ningún efecto la convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el 27 de octubre del 2012 por el Colegio Dominicano de Notarios.

c) Tratándose de una sentencia que no analiza los méritos de la acción, sino que se limita exclusivamente a estatuir sobre la competencia, el fallo impugnado se fundamentó en dos premisas: a) que conforme al artículo 1 (párrafo) de la Ley núm. 13-07, “El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (b) Los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

potestades públicas” y b) la lectura combinada de los artículos 1 de la Ley núm. 89-05, del 24 de febrero de 2005 y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio 2011, que respectivamente establecen lo siguiente:

*Se crea el Colegio Dominicano de Notarios como institución moral de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley” y “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

d) De la lectura de los tres textos legales citados en el párrafo anterior como base de la sentencia impugnada, se desprende que, ciertamente, es la jurisdicción contenciosa-administrativa la competente para conocer asuntos como el de la especie, pues siendo impugnada una “persona moral de carácter público”, sus actuaciones, a los fines del presente caso, se reputan como actos u omisiones de la administración pública. En razón de lo anterior, por mandato expreso de nuestra ley orgánica, procedía la referida declaración de incompetencia y consecuente declinatoria al Tribunal Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior, en cuanto a la revisión de la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, procede que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia impugnada.

e) Respecto a la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, los recurrentes alegan, que al no conocer la referida acción de amparo, les fueron conculcados diversos derechos fundamentales, en especial “el derecho al juez natural, en tanto garantía cardinal del debido proceso”, por lo que, según sostienen, debe

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocarse la sentencia impugnada, y en consecuencia, anularse la convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el 27 de octubre de 2012 por el Colegio Dominicano de Notarios, petición esta que justifican mediante el alegato de que “su realización se llevó a cabo irrespetando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a elegir y ser elegido, derecho a la igualdad, la libertad de asociación, libertad de reunión y participación, libertad de expresión y el libre ejercicio del voto y violaciones conexas”.

f) No obstante, en el transcurso de tiempo en el que se produjeron la acción de amparo en cuestión, la emisión del fallo que declaraba la inadmisibilidad de la misma, la presentación del recurso de revisión que nos ocupa y su conocimiento y fallo, las autoridades gremiales que fueron escogidas por el proceso que inició con la Asamblea General Eleccionaria celebrada el 27 de octubre, cesaron ya en sus funciones, toda vez que el día 24 de enero de 2015 fue juramentada la nueva directiva de dicha institución (para el período 2015-2017), situación que hace imposible la satisfacción de las pretensiones de los recurrentes, aún en el caso de que, al analizarse el fondo de la cuestión, se determinasen las violaciones alegadas. Lo anterior obliga a que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso por carecer de objeto el pronunciamiento sobre este asunto, pues estos nuevos procesos concluyen *ratione temporis* los efectos de los actos administrativos impugnados.

g) En referencia a lo anterior, este tribunal, mediante la sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo del 2013, aclaró que: “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo. [...]” De la misma forma, mediante la Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo del 2012, este tribunal determinó que: “la falta de objeto constituye un medio de inadmisión”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Por todo lo anterior, al haberse superado los hechos que motivaban la causa de los alegados agravios, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión, en lo que respecta a la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013.

i) Finalmente, y en lo que respecta a la medida cautelar tendente a la suspensión del juramento y funcionamiento de la directiva 2012-2014 del Colegio Dominicano de Notarios, no tiene causa en la actualidad, ya que habiéndose cumplido el período de gestión de los integrantes de esta directiva, procede también su inadmisión, siguiendo la suerte de lo principal, sin la necesidad de referirnos a este punto en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez, en lo que respecta a la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos doce (2012), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez, en lo que respecta a la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos doce (2012), por haber quedado demostrado que la jurisdicción competente para conocer del asunto en cuestión era la contenciosa-administrativa y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 038-2012-01214.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, en lo relativo a la sentencia, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de abril de dos mil trece (2013), por carecer de objeto el pronunciamiento del juez.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes; y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Notarios.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**